

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**C O R P O U R A B A**

**Resolución**

**Por el cual se resuelve una solicitud y se determinan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-18-0181/2024**, el cual contiene el Auto N° **200-03-50-01-0376 del 10 de diciembre de 2024**, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para el **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA Y/O PRODUCTORA**, solicitada por el señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, cuyo registro versa sobre el predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria N° **008-40804**, ubicado en la vereda San Martín, en jurisdicción del municipio de Apartadó, en un área de 12 hectáreas, de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad con la solicitud efectuada bajo radicado N° 200-34-01.58-6930 del 21 de noviembre de 2024.

Que de conformidad con el escrito bajo radicado N° **200-34-01.58-6930** del 21 de noviembre de 2024, en el que se autoriza notificación electrónica, al correo electrónico: [manueltordecilla87@gmail.com](mailto:manueltordecilla87@gmail.com) se surtió la correspondiente notificación el día 10 de diciembre de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 70º y 71º de la Ley 99 de 1993 la Corporación publicó el Auto N° **200-03-50-01-0376 del 10 de diciembre de 2024**, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 11 de diciembre de 2024.

Que, mediante correo electrónico, el día 10 de diciembre de 2024, la corporación le comunicó el Auto N° **200-03-50-01-0376 del 10 de diciembre de 2024**, a la alcaldía Municipal de Apartadó, para que fuera exhibido en un lugar abierto al público por un término de diez (10) días.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2024, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-01-2915 del 18 de diciembre de 2024, del cual sustrae lo siguiente:

(...)

**8. Conclusiones y Recomendaciones.**

1. Desde el punto de vista técnico **No se considera viable** el registro de la plantación en 12 hectáreas de Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*) ya que no cumple la condición técnica establecida para el registro de la plantación.
2. En el área de 12 hectáreas se observa áreas de pastizales con árboles de sombra de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*cedrela odorata*) los cuales también

son considerados para efecto de registro por las Corporaciones Regionales según artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 ordena que toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos y de sombrío deben registrarse ante la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se encuentre.

3. Posiblemente los árboles ya fueron aprovechados se encuentran algunos tocones de la especie (*Tabebuia Rosea*), y Cedro (*Cedrela odorata*).
4. No se observan árboles con los diámetros mínimos de corta para la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), y Cedro (*Cedrela Odorata*), lo que indica que no hay volúmenes comerciales.
5. Se le explica al señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, que el área de 12 hectáreas de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), y Cedro (*Cedrela Odorata*) no corresponde al trámite de Plantación Forestal, que el sitio observado corresponde a pastizales con árboles sombríos y en este sentido se indica el trámite a realizar.
6. Se Remite al área jurídica con el fin de dar continuidad al trámite.

(...)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibidem, establece a su vez que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución...*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social....*"

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
  - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
  - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
  - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
  - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

**Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro.** La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

### CONCEPTO JURÍDICO.

Es menester precisar, que una vez efectuada la visita de campo y acorde con lo indicado en el Informe Técnico bajo radicado N° 400-08-01-2915 del 18 de diciembre de 2024, en el que se analizó acorde con la visita de campo, la viabilidad técnica para efectos de efectuar el Registro de la Plantación Forestal Protectora y/o Productora, solicitada por el señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, se advierte que la plantación sobre la cual se pretende el registro son árboles de sombrío en pastizales, de las especies Roble (*Tabebuia Rosea*) y Cedro (*Cedrela Odorata*), los cuales se encuentran plantados de manera aislada, en forma de parches; no se identifica una estructura de siembra ni en cuadrícula ni triángulo; se observan árboles de diferentes edades y con una estructura diamétrica irregular; se precisa además que posiblemente algunos árboles de las especies citadas, ya fueron aprovechados por cuanto hay presencia de tocones de ambas especies; se observa además un bosque secundario de aproximadamente 25 años en un área de 5 hectáreas y se observan árboles de las especies no comerciales en cercas vivas de las especies Guácimo (*G. ulmifolia*; LAM), Ciruelo (*S. purpurea*; L).

Que acorde con lo expuesto en el mencionado Informe Técnico se indica que **NO ES VIABLE** desde el punto de vista técnico el registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora de las especies solicitadas dado que no cumple con las condiciones técnicas requeridas. Valga indicar que acorde con lo evidenciado en campo las especies observadas corresponden a áreas de pastizales con árboles de sombrío. En ese orden de ideas, se le indica que el trámite a realizar no corresponde a Registro de Plantación Forestal. Así mismo, también se advierte que no se observaron especies que cumplan con los diámetros mínimos de corta requeridos, por lo que precisa que no hay volúmenes comerciales para aprovechar.

Visto lo anterior se hará de resolver de manera negativa la solicitud respecto al registro de la Plantación Protectora – Productora, cuya solicitud se efectuó bajo radicado N° 200-34-01.58-6930 del 21 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA Y/O PRODUCTORA**, elevada por el señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, cuyo registro versa sobre el predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria N° **008-40804**, ubicado en la vereda San Martín, en jurisdicción del municipio de Apartadó, en un área de 12 hectáreas, de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad con el escrito bajo radicado N° 200-34-01.58-6930 del 21 de noviembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar al señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, que sin permiso y/o autorización de CORPOURABA no se puede hacer uso de los recursos naturales, sopena de las actuaciones sancionatorias a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión al señor **MANUEL MARIA TORDECILLA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.020, o a

"Por el cual se resuelve una solicitud y se determinan otras disposiciones"

5

quien este autorice, del contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

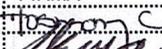
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente decisión rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Hosmany Castrillón		27/02/2025
Revisó:	Flor Marcela Bedoya		28/03/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-18-0181/2024